



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Tunja, 08 ABR 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GUSTAVO MORENO CARRANZA  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2014-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Tesorero General del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

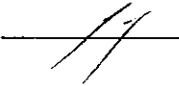
- Informe en el que se indique si esta Entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 000671 de 22 de febrero de 2016, por medio de la cual se aclara y modifica la Resolución 004651 del 27 de julio de 2015, que reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial al señor GUSTAVO MORENO CARRANZA identificado con C.C. No. 4.164.052. De ser afirmativa la respuesta, se deberá allegar copia del respectivo comprobante de consignación a favor del demandante, en el cual se logre evidenciar el pago correspondiente.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>08 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

Tunja, 07 ABR 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO  
**DEMANDADO:** UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES – U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2015-0224

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por caducidad de la acción, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

Frente al estudio de la caducidad de manera oficiosa por parte del Juez, la Corte Constitucional en sentencia del año 2001, señaló<sup>1</sup>:

*La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*

*Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.*

*La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general. (Negrilla y subraya fuera de texto original).*

La posición anteriormente referida, es asumida por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá, cuando manifestó<sup>2</sup>:

*“Conforme a lo anterior, el fenómeno de la caducidad, entendido como una figura de orden público y por lo tanto con la posibilidad de ser declarada de oficio por el juez, implica la posibilidad de que el Ad quem pueda y deba proceder de oficio a su análisis, pues debe entenderse, tal como antes se señaló, que se trata de una*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-832 de 08 de agosto de 2001. M.P. Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>2</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 1. Sentencia proferida dentro del proceso 15001333301220140023301 de 13 de agosto de 2015. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

*materia que afecta de forma relevante al orden público, lo que obliga al juez a velar por la observancia y cumplimiento del mismo, dicha facultad fue concebida en el nuevo ordenamiento procesal, tal como se desprende del inciso primero del artículo 328 del C.G.P.”.*

Expuestas las anteriores consideraciones y como quiera que el Juez se encuentra facultado para estudiar de oficio la caducidad cuando advierta que en el trámite del proceso ésta ha operado, resultando inocuo continuar con el trámite de la demanda de forma irregular, se procede a su estudio de la siguiente manera:

### **Sobre la caducidad.**

En lo referente al término de caducidad en los procesos ejecutivos, el numeral 2, literal k) del art. 164 del C.P.A.C.A., establece:

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.*  
(Negrilla y subraya fuera de texto).

Visto lo anterior, se tiene que la sentencia de la cual se pretende su ejecución de fecha 17 de septiembre de 2009 proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Decisión No. 4 en providencia de 22 de septiembre de 2010 (fls. 10-30), cobró ejecutoria el día 21 de octubre de 2010 (fl. 9), fecha a partir de la cual el título ejecutivo se hizo exigible, lo que quiere decir que el término de los cinco (5) años de que habla la norma citada en precedencia, vencía el veintiuno (21) de octubre de 2015.

Revisadas las diligencias, el Despacho observa que la demanda fue presentada ante esta jurisdicción el día dieciséis (16) de diciembre de 2015 (fl. 8 vto.), esto es, por fuera del término que señala el art. 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose el fenómeno de la caducidad, por lo que deberá ser rechazada.

La postura anterior ha sido ratificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, de la siguiente manera<sup>3</sup>:

*Conforme lo anterior, se debe señalar que de conformidad con lo señalado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, el termino de caducidad de la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales, corre a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, esto es, a partir del momento en que la obligación dineraria está en obligación de pago para el deudor, y a menos que la decisión judicial hubiere establecido un plazo, modo o condición, la obligación*

<sup>3</sup> Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0224

contenida en la sentencia ha de entenderse como pura y simple. Por ello, la exigibilidad del derecho se confunde con la firmeza del fallo, y es a partir de este momento en que empieza a correr del término de caducidad de la acción ejecutiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para rechazar la demanda ejecutiva de la referencia por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

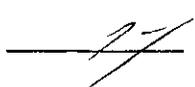
De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- **Rechazar** la demanda ejecutiva que por intermedio de apoderado judicial presentó la señora LILIA CARMENZA BARRETO DE RUBIO radicada bajo el número 2015-0224, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información SIGLO XXI y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.
- 3.- Reconocese personería al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, portador de la T.P. N° 41.146 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 1).
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>30</u> ABR 2016	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0125

Tunja, 7 ABR 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ  
**RADICACIÓN:** 2014-0125

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de abril de 2016 a partir de las 8:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>12</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- Por ser procedente de conformidad con los arts. 198 y 392 del C. G. del P., decretase el interrogatorio de parte solicitado por la parte ejecutada, en consecuencia se fija para su práctica el día dieciocho (18) de abril de 2016 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 am), dentro del desarrollo de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, para lo cual se ordenará la citación de:

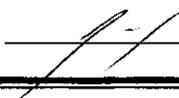
- Señora **GLORIA OLIVA CASTRO VELÁSQUEZ**, a las 8:30 am.

**Si la parte que solicitó la prueba lo requiere, el secretario del despacho elaborara el telegrama de citación correspondiente, el cual deberá ser enviado a la demandante por conducto del interesado (Art. 200 del C. G. del P.).**

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy.	
<u>08</u> ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>12</sup> Artículo 19º. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja, 07 ABR 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS  
**DEMANDADO:** U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2014-0211

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día tres (03) de mayo de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 7 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>6</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- Por secretaría oficiase al CONSORCIO FOPEP, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la señora LILIA INÉS HERNÁNDEZ ROJAS identificada con C.C. No. 20.298.882, con ocasión de la Resolución No. RDP 013207 de 25 de octubre de 2012, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago; acto administrativo por medio del cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2011-0110.

4.- Por secretaría oficiase al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

<sup>6</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



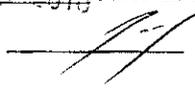
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITD DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>6</u>	<u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

Tunja, 07 ABR 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**RADICACIÓN:** 2014-0174

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Tesorero General del Departamento de Boyacá, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Entidad ya dio cumplimiento a lo ordenado en la Resolución No. 000828 de 03 de marzo de 2016, por medio de la cual se aclara y modifica la Resolución 004649 del 27 de julio de 2015, que reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial a la señora MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ identificada con C.C. No. 20.736.613. De ser afirmativa la respuesta, se deberá allegar copia del respectivo comprobante de consignación a favor de la demandante, en el cual se logre evidenciar el pago correspondiente.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy .	
<u>08 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2012-00102

Tunja, 07 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: JOHANNA KATERINE CRUZ REINA**  
**DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSÉ CAYETANO VÁSQUEZ Y**  
**OTROS**  
**RADICACIÓN: 2012-00102**

El Despacho en aras de garantizar la celeridad<sup>1</sup> y la eficacia<sup>2</sup> dentro del trámite procesal del presente medio de control dispone lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que mediante oficio N° 078/150013333009-2012-0102-00 de 28 de enero de 2014 (fl. 721), ofició a la Previsora S.A., para que un funcionario competente remitiera certificación en la que se indicara:

- Si se presentaron reclamaciones en la vigencia desde el 30/01/2010 hasta el 30/01/2011 con cargo a la póliza No. 1006260 y en caso afirmativo remita una relación de los valores cancelados por siniestros.
- Si se presentaron reclamaciones en la vigencia desde el 01/01/2012 hasta el 31/12/2012 con cargo a la póliza No. 1008982 y en caso afirmativo remita una relación de los valores cancelados por siniestros.
- En qué proporción se encuentra disminuido el valor asegurado por el pago de siniestros o si ya se encuentra agotado para cada una de las pólizas citadas.

Advierte el despacho que mediante oficio con fecha de radicado 06 de junio de 2014 la Previsora S.A. dio respuesta al oficio referenciado argumentando dar cumplimiento a la información requerida y adjuntando: i) certificación de las reclamaciones con cargo a las pólizas de responsabilidad civil en mención (N° 106260 certificado 02 y N° 1008982 certificado 06) relacionando los valores cancelados en cada siniestro y la disponibilidad del valor asegurado indicando que la compañía a la fecha ha realizado pagos a cargo de las pólizas en mención. ii) copia de las condiciones generales del seguro de responsabilidad civil Clínicas y Hospitales.

Pese a lo anterior, se evidencia en esta respuesta que únicamente se remitió la información requerida, respecto de la póliza N° 1008982 certificado 06, y se omitió el suministro de la información de la póliza N° 106260 certificado 02.

En consecuencia, por Secretaría requiérase a la Vicepresidenta Jurídica e Indemnizaciones de la Previsora S.A., para que suministre la información requerida en cuanto a la póliza N° 106260 certificado 02, a efectos de tener conocimiento sobre las reclamaciones hechas a dicha póliza y de contera establecer la disponibilidad del valor asegurado. En específico se sirva indicar:

<sup>1</sup> 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

<sup>2</sup> 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

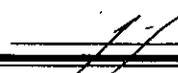
*Expediente: 2012-00102*

- Si se presentaron reclamaciones en la vigencia desde el 30/01/2010 hasta el 30/01/2011 con cargo a la póliza No. 1006260 y en caso afirmativo remita una relación de los valores cancelados por siniestros.
- En qué proporción se encuentra disminuido el valor asegurado por el pago de siniestros o si ya se encuentra agotado para cada una de las pólizas citadas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> de hoy <u>08 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Tunja,

2015

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** HERNANDO SEGURA LOZANO y OTROS  
**DEMANDADOS:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y  
E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA  
**RADICACION:** 2013-0048

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a abrir de oficio Incidente de Desacato en contra del Jefe de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, por incumplimiento a las órdenes judiciales que le fueran impartidas.

### ANTECEDENTES

En desarrollo de la Audiencia Inicial celebrada el 03 de junio de 2014 (fls. 368-374), se decretó la siguiente prueba a favor de la parte demandante:

*"3.- Con cargo a la parte demandante OFÍCIESE al Batallón de Sanidad del Ejército Nacional para que el funcionario competente allegue los siguientes documentos:*

- *Constancia de la historia clínica del señor EDGAR JOSE DEL CARMEN SEGURA GAMBOA identificado con la C.C. 4.241.447 de Santana Boyacá, quien prestara servicio militar en los grupos especiales, especialmente los protocolos de hemoclasificación del mencionado exsoldado".*

Por parte de la secretaría del Despacho se elaboró el oficio J9A-No. 00550 con destino al Batallón de Sanidad del Ejército Nacional, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte demandante (fl. 378). En respuesta al anterior requerimiento se allegó por parte de esta Unidad Militar el oficio No. 2539 de 03 de julio de 2014, en el cual indicó que no se registra la Historia Clínica del señor Segura Gamboa (fl. 419).

Teniendo en cuenta la respuesta anterior, se ofició nuevamente al Batallón de Sanidad para que allegara los protocolos de hemoclasificación del señor Segura Gamboa (fl. 455). Con oficio No. 2207 de 21 de abril de 2015, esta Unidad informa que la petición se remitió por competencia a la Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional (fl. 494).

Con providencia de 12 de noviembre de 2015, se ordenó requerir a la Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, para que de forma inmediata, el funcionario competente diera respuesta al requerimiento que le fuera remitido por competencia por el Comandante del Batallón de Sanidad, T.C. Luis Arteaga Ordoñez con radicado interno No. 0958 de fecha 18 de abril de 2015, con el cual se solicitaba la ficha médica del sr. EDGAR JOSÉ DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.), para establecer la hemoclasificación del soldado (fls. 500-501).



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Con oficio J9A-S No. 01595 de 20 de noviembre de 2015, la secretaría del Despacho realizó el requerimiento señalado en el acápite anterior, **oficio en el cual se señaló que en caso incumplimiento, se impondrían las sanciones establecidas en el art. 44 del C. G. del P.** (fl. 505).

Con auto de 26 de enero de 2016, se ordenó requerir nuevamente a la Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional para que allegara la información solicitada, como quiera que a la fecha no se había dado respuesta a la solicitud por parte de esa dependencia, providencia en la que se le indicó que de continuar en renuencia a la orden judicial impartida, se ordenaría abrir el correspondiente Incidente de Desacato (fl. 508-509). Con oficio J9A-S No. 0148 de 09 de febrero de 2016, la secretaría del Despacho cumplió con el requerimiento (fl. 514).

Ahora bien, ante la renuencia a dar respuesta a las órdenes judiciales impartidas por parte del Despacho, con providencia de fecha 02 de marzo de 2016, se ordenó compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que se investigue la conducta del Teniente Coronel FREDY MARLON COY VILLAMIL, encargado de la sección de Historias Laborales del Ejército Nacional frente a las posibles irregularidades disciplinarias establecidas en la Ley 734 de 2002 art. 35 numerales 8 y 24 (fls. 595-596).

No obstante lo anterior, con providencias de 15 de marzo y 31 de marzo de 2016 (fls. 601 y 607), se requirió al JEFE DE DESARROLLO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que de forma inmediata y por su conducto, se requiriera al Jefe de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, para que de forma inmediata, este funcionario diera respuesta al requerimiento que le fuera remitido por competencia por el Comandante del Batallón de Sanidad, T.C. Luis Arteaga Ordoñez con radicado interno No. 0958 de fecha 18 de abril de 2015, con el cual se solicitaba la ficha médica del sr. EDGAR JOSÉ DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.), para establecer la hemoclasificación del soldado, sin obtener ninguna respuesta a los requerimientos indicados anteriormente.

### CONSIDERACIONES

Frente al incumplimiento a las órdenes judiciales impartidas, el numeral 3º del art. 44 del C. G. del P., establece:

***“Artículo 44. Poderes correccionales del juez.***

*Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

- 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Ahora bien, para imponer de la sanción referida anteriormente, el art. 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, señala:

**“ARTICULO 59. PROCEDIMIENTO.** El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

Con base en las normas señaladas, y teniendo en cuenta la renuencia por parte del Jefe de sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, a atender los múltiples requerimientos realizados por el Despacho para que allegara la ficha médica del sr. EDGAR JOSÉ DEL CARMEN SEGURA GAMBOA, identificado con la C.C. No. 4.241.447 (q.e.p.d.), para establecer la hemoclasificación del soldado, se ordenará abrir el correspondiente Incidente de Desacato.

En mérito de lo expuesto, se

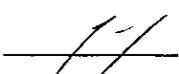
**RESUELVE**

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 59 de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, INICIESE INCIDENTE DE DESACATO de la orden impartida por este Despacho el día 03 de junio de 2014 en desarrollo de la Audiencia Inicial, en contra del Jefe de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, Teniente Coronel FREDY MARLON COY VILLAMIL, o quien haga sus veces.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al Jefe de Sección de Historias Laborales del Ejército Nacional, Teniente Coronel FREDY MARLON COY VILLAMIL o a quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.
- 3.- Cumplido lo anterior, córrase traslado al incidentado por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso 3º del art. 129 del C. G. del P.
- 4.- Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del párrafo del art. 44 del C. G. del P., ábrase cuaderno independiente para el presente trámite.
- 5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

36

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2014-00021

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MIRIAM GAMARRA HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2014-00021

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Éste Despacho con fecha 02 de marzo de 2016, profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

El apoderado de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls 311 a 314), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

*"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

En consecuencia se,

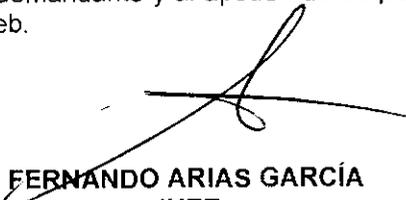
**RESUELVE:**

1. **FÍJESE** como fecha y hora el día veintiuno (21) de abril de 2016 a las once de la mañana (11:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el piso 5º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto citese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<p align="center"><b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy _____, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0045

Tunja, 07 ABR 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ARNULFO RODRIGUEZ CASTILLO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. U.G.P.P.  
**RADICACIÓN:** 2015-0045

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 190 a 198).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>12</u> de hoy <u>07 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0090

Tunja, 07 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: MERCEDES PIRACOA AYALA**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

**RADICACIÓN: 2015-0090**

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de abril de 2016 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

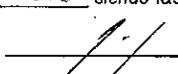
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Reconócese personería al Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE, portador de la T.P. N° 111.852 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 98).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>08 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0107

Tunja, 07 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: FERNANDO JOSE MORA SILVA**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 2015-0107**

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de abril de 2016 a partir de las 11:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

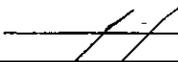
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Reconócese personería a la Dra. NIDIA FABIOLA RODRIGUEZ MONTEJO, portadora de la T.P. N° 142.835 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 52).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>09 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0110

Tunja, D 7 ABR 2016

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** DORA WALDINA AMAYA DE MONDRAGÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2015-0110

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el termino de diez (10) días a la parte actora de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 95 a 100).

Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRATZ PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 101).

3.- Reconocer personería al abogado FABIÁN ALBERTO GUTIÉRREZ QUINTERO portador de la T.P. No. 208.628 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 105.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
<b>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>12</u> , de hoy <u>08 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00119

Tunja, 07 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HENRY CIRO JIMENEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**  
**RADICACIÓN: 2015-00119**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **requiérase** al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, a fin de que remita con destino a éste proceso:

- *Certificado de salarios devengados por el señor HENRY CIRO JIMENEZ identificado con C.C. No. 7.251.333, para los años 2011 y 2015.*
- *Copia del acuerdo mediante el cual se fijan las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio de Puerto Boyacá, anterior al Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012.*
- *Certificación en la que se indique el porcentaje en el que fueron reajustadas las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleo del municipio de Puerto Boyacá, con ocasión de la expedición del Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012; para el efecto deberá indicar el incremento porcentual realizado para los niveles ASISTENCIAL, TÉCNICO, PROFESIONAL, ASESOR y DIRECTIVO.*
- *Informe en el que se indique los criterios que fueron tenidos en cuenta por el municipio de Puerto Boyacá a fin de actualizar las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio, realizado mediante el acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012, allegando los soportes que sean del caso.*

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

**"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- *Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)*

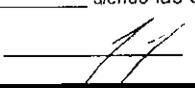
14.- *No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"*

**"Artículo 44 C. G. del P. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.- *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplirán las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>08 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00120

Tunja, 07 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY EDITH SOLIS CORREA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA  
**RADICACIÓN:** 2015-00120

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **requiérase** al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, a fin de que remita con destino a éste proceso:

- Copia del acuerdo mediante el cual se fijan las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio de Puerto Boyacá, anterior al Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012.
- Certificación en la que se indique el porcentaje en el que fueron reajustadas las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleo del municipio de Puerto Boyacá, con ocasión de la expedición del Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012; para el efecto deberá indicar el incremento porcentual realizado para los niveles ASISTENCIAL, TÉCNICO, PROFESIONAL, ASESOR y DIRECTIVO.
- Informe el que se indique los criterios que fueron tenidos en cuenta por el municipio de Puerto Boyacá a fin de actualizar las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio, realizado mediante el acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012, allegando los soportes que sean del caso.
- Copia del certificado sobre el valor del salario devengado por la señora NANCY EDITH SOLIS CORREA identificada con C.C. No. 46.644.451, para los años 2011 y 2012.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

**"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

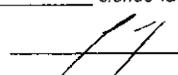
14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"

**"Artículo 44 C. G. del P. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.- Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplirán las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>08</u> ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2015-00121

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CUARTAS**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACA**  
**RADICACIÓN: 2015-00121**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría **requiérase** al MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ, a fin de que remita con destino a éste proceso:

- *Certificado de salarios devengados por el señor MIGUEL ANGEL CUARTAS SUAREZ identificado con C.C. No. 7.251.640, para los años 2011 y 2015.*
- *Copia del acuerdo mediante el cual se fijan las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio de Puerto Boyacá, anterior al Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012.*
- *Certificación en la que se indique el porcentaje en el que fueron reajustadas las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleo del municipio de Puerto Boyacá, con ocasión de la expedición del Acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012; para el efecto deberá indicar el incremento porcentual realizado para los niveles ASISTENCIAL, TÉCNICO, PROFESIONAL, ASESOR y DIRECTIVO.*
- *Informe el que se indique los criterios que fueron tenidos en cuenta por el municipio de Puerto Boyacá a fin de actualizar las escalas de remuneración para las diferentes categorías de empleos del municipio, realizado mediante el acuerdo 100-02-008 de 25 de junio de 2012, allegando los soportes que sean del caso.*

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

**"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones.** A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- *Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)*

14.- *No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitadas"*

**"Artículo 44 C. G. del P. Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1.- *Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplirán las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy</p> <p><b>9 0 ABR 2016</b> siendo las 8.00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0128

Tunja, 07 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARY LUZ SORA GONZALEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.  
**RADICACIÓN:** 2015-0128

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día catorce (14) de Marzo de 2016 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

Tanto la apoderada de la entidad demandada, como el apoderado de la parte demandante, formularon recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

*"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"*

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y los apoderados de la entidad demandada y de la parte demandante interpusieron y sustentaron con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de abril de 2016 a partir de las 11:30 a.m. en la sala de audiencias B1-10 ubicada el 5º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. FÍJESE** como fecha y hora el día veintiuno (21) de abril de 2016 a partir de las 11:30 a.m. en la sala de audiencias B1-10 ubicada el 5º Piso del Edificio de los Juzgados



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0128

Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

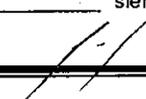
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4° del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada de la entidad la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <b>08 ABR 2016</b> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0146

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PEDRO ELIAS PARRA RINCON  
**DEMANDADO:** LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**RADICACIÓN:** 2015-0146

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 - 10 ubicada en el 5° piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
---



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0154

Tunja, 0 - ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: SEGUNDO ANDRES RODRIGUEZ CASTELLANOS**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FNPSM**  
**RADICACIÓN: 2015-0154**

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de abril de 2016 a partir de las 11:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

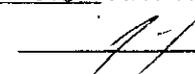
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Reconócese personería a la Dra. MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, portadora de la T.P. N° 245.902 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 78).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante, del municipio de Tunja y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>0 - ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0159

Tunja, 07 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN GARCIA PANQUEBA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 2015-0159**

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de abril de 2016 a partir de las 10:00 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Reconócese personería a la Dra. MABEL ASTRID MEDINA VILLAMIL, portadora de la T.P. N° 245.902 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 97).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO ARIAS GARCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADD ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>07 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>	
--	--

<sup>1</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

Expediente: 2015-00173

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: RITO DE JESUS SANTOS CADENA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUIZA**  
**RADICACIÓN: 2015-00173**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

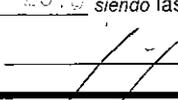
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de abril de 2016 a partir de las 04:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>, de hoy <u>21</u> de <u>abril</u> de <u>2016</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>
--

<sup>1</sup> Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00179

Tunja, 07 ABR 2016

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MONGUI MONROY REYES  
**DEMANDADO:** MACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 2015-00179

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

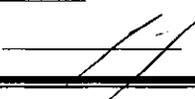
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de abril de 2016 a partir de las 03:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy
<u>08</u> ABR 2016 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

<sup>1</sup> Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00197

Tunja,

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 2015-00197

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día veintiuno (21) de abril de 2016 a partir de las 02:00 p.m., en la Sala de Audiencias B1-10 ubicada en el Piso 5° del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5° del Decreto 1716 de 2009<sup>1</sup>.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a la apoderada de la parte demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy <u>21 de abril de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 

<sup>1</sup> Artículo 19°. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-00201

Tunja, 07 ABR 2016

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACTOR:** FELIPE ARCE GUTIERREZ  
**DEMANDADO:** INPEC-ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA y  
CAPRECOM  
**RADICACIÓN:** 2015-00201

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el fallo de tutela proferido por éste Despacho, con fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015), se encuentra cumplido, tal como se prueba con la contestación hecha por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita, con fecha 4 de abril de 2016, vista a folios 220 a 227, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría ARCHIVASE el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u>	
de hoy	<u>08 ABR 2016</u> siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0012

Tunja,

**REF:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**ACTOR:** OMAR FERNANDO MATEUS  
**DEMANDADOS:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA –  
EPAMSCASCO Y OFICINA DE SANIDAD DEL EPAMSCASCO  
**RADICACIÓN:** 2016-0012

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir a las entidades accionadas el cumplimiento del fallo en la acción de la referencia, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En sentencia de fecha 03 de marzo de 2016 (fls. 6-20), este Despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró el ciudadano OMAR FERNANDO MATEUS en contra del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita – EPAMSCASCO y la Oficina de Sanidad del EPAMSCASCO, fallo que en su parte resolutive dispuso entre otras cosas, las siguientes:

**“PRIMERO.- TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida del interno **OMAR FERNANDO MATEUS** identificado con T.D. 5713, vulnerados por el PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y por la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, según lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.- ORDENASE** al PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, que en forma inmediata a la notificación de este fallo, formalicen la autorización para la consulta primaria intramural por medicina general que permita establecer un diagnóstico y el procedimiento a seguir con respecto a la patología que padece el interno **OMAR FERNANDO MATEUS**, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin.

**TERCERO.- ORDENASE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, que una vez se establezca un diagnóstico y tratamiento a seguir respecto de la patología que padezca el Interno **OMAR FERNANDO MATEUS**, y en caso de que sea necesario ponerlo a disposición de un médico especialista de la respectiva IPS, previa formalización de la autorización por parte del PATRIMONIO AUTONOMO PAP CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015 y de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, se realice lo anterior sin ninguna dilación, todo ello dentro del marco de las condiciones de seguridad establecidas para tal fin”.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0012

Ahora bien, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, le señala al Juez constitucional:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

**Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Vistas las anteriores consideraciones y como quiera que el fallo proferido el pasado 03 de marzo de 2016 amparo los derechos fundamentales a la salud y a la vida del accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el Despacho ordenará requerir por secretaría al Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud P PL 2015, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata alleguen los documentos (pruebas) que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

### RESUELVE

1.- Requerir por secretaría al Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2015, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita – EPAMSCASCO, para que de forma inmediata alleguen a este Despacho los documentos (pruebas), que permitan establecer el cumplimiento del fallo de tutela No. 2016-0012 de fecha 03 de marzo de 2016, siendo accionante el señor OMAR FERNANDO MATEUS identificado con TD 5713.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

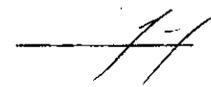
Expediente: 2016-0012

2.- Con el respectivo oficio remítase copia del fallo de tutela de fecha 03 de marzo de 2016.

3.- Adviértase que en caso de incumplimiento a esta orden, se podrá sancionar por desacato al funcionario responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
FERNANDO ARIAS GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>06 ABR 2016</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00026

Tunja, 06 de Mayo de 2016

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA ROCIO PULIDO MORENO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 2016-00026**

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA y mediante apoderado constituido al efecto, instauro la ciudadana CLAUDIA ROCIO PULIDO MORENO y OTROS, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítense por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al municipio de Tunja y por estado a los demandantes de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15<sup>1</sup> y 61, numeral 3<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "*RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*".
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación

<sup>1</sup> ARTÍCULO 9º. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:  
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2016-00026*

o la posición asumida por dichas entidades en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el Art. 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009<sup>3</sup>.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Municipio de Tunja	CINCO MIL PESOS (\$5.000)
<b>Total</b>	<b>CINCO MIL PESOS (\$5.000)</b>

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda se deberá hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.
7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se*

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 19 numeral 5.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-00026

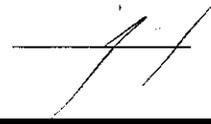
estructura el proceso contencioso administrativo". (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

Reconócese personería al abogado BRIAN STEVEN RAMIREZ FLOREZ, portador de la T.P. N° 263.546 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la señora CLAUDIA ROCIO PULIDO MORENO en representación de su menor hija ISABELLA GAMBA PULIDO, señora MARIA DE LA SALUD MESA DE GAMBA, señor RUTHY ROBERTO GAMBA RUIZ y señor WILLIAM AUGUSTO GAMBA MESA, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 y 2.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

<b>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</b>	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy	
<u>09</u> ABR 2016 <i>siendo las 8:00 A.M.</i>	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0028

Tunja, 07 ABR 2016

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GENIFER OTÁLORA BERNAL**  
**DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**  
**RADICACIÓN: 2016-0028**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

*"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:*

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

**"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.**

(...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine el demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja el 26 de agosto de 2011, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2005-01903, confirmado por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho de Descongestión No. 6 – Sala de Decisión No. 11 en providencia de fecha 23 de mayo de 2013. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, éste Despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2016-0028

obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese Despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE**

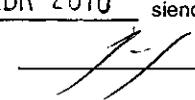
**PRIMERO:** Abstiénese de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 2016-0028, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

**TERCERO:** Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>12</u> , de hoy
<u>08 ABR 2016</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

Tunja, 07 ABR 2016

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 2015-0018

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento en los terminos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día dieciocho (18) de abril de 2016 a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 10 ubicada en el 5º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009º.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**FERNANDO ARIAS GARCÍA**  
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. -	
<u>12</u> de hoy <u>07 ABR 2016</u>	
siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

<sup>6</sup> Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.